



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE CUT N° : **2024-0000011**

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima

ADMINISTRADO : **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO¹**

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N°000033-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI

MATERIA : **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA COMPLEMENTARIA - PARALIZACIÓN
MEDIDA CORRECTIVA**

VISTOS: En el Informe Final de Instrucción N° D000033-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. A través del Acta de Inspección N° 108-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 28 de noviembre de 2023 (en adelante, **Acta de Inspección**), el inspector de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **ATFFS Lima**) de manera conjunta con el personal de la Municipalidad Distrital de Carabayllo y la Comisaría del mismo distrito, realizó acciones de control, toda vez que, se habría informado sobre una afectación del Ecosistema Frágil Lomas Carabayllo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento Lima.
2. Posterior a ello, con Resolución de Inicio de Instrucción N° D000131-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 30 de octubre de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la **Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Rural de las Lomas de Carabayllo²** (en adelante, **la administrada**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales³ 19 y 20 del numeral del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones**).

1 Identificada con Partida Registral N° 14534561.

2 Identificada con Partida Registral N° 14534561.

3 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI**
"Anexo 1

Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal:

19. Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente. (el subrayado es nuestro).

20. "La invasión o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes, así como de áreas categorizadas como Bosques de Producción Permanente, Bosques en Reserva, Bosques Locales, Bosques Protectores y ecosistemas frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación". (el subrayado es nuestro)

3. Habiendo sido válidamente notificada, la administrada presentó su Escrito de descargo N°01 con fecha 05 de febrero de 2024.
4. Posterior a ello, con fecha 12 de marzo de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0000033-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 14 de marzo de 2025⁴, mediante el cual expone sus conclusiones y recomendaciones del PAS seguido contra el administrado.
5. En ese contexto, habiendo sido válidamente notificada la administrada, con fecha 14 de marzo de 2025, el administrado no presentó su escrito de descargo contra lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción.
6. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, es menester señalar que aun cuando la administrada no presentó su escrito de descargo contra los resuelto en el Informe Final de Instrucción, esta Autoridad Instructora a fin de no vulnerar su derecho a defensa, tomará en consideración el descargo presentado en el marco de PAS seguido contra la misma, en un proceso caduco anterior.

II. COMPETENCIA

7. Al respecto, el artículo 145⁵ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
8. Asimismo, el artículo 249⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
9. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

4 Mediante Cedula de Notificación N° D000089-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS Lima, de fecha 12 de marzo de 2025

5 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

6 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁷ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁸ - ATFFS⁹, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
12. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el contra la **Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Rural de las Lomas de Carabaylo**.

III ANALISIS DEL PAS

III.1. Marco Normativo

13. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

7 Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

- 8 Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

- 9 Sobre el particular, mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 24 de mayo de 2024, se revolió designar a Cesar Luis Menéndez Velásquez como Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

14. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, considera como recursos naturales a la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte la vida, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales.
15. Asimismo, el artículo 99° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos. Asimismo, dispone que las Autoridades en el ejercicio de sus funciones adoptan medidas de protección especial, tomando en cuenta sus características y recursos singulares.
16. De igual modo, la Ley N° 29763, considera como parte del Patrimonio Forestal a los ecosistemas de vegetación silvestre, a la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
17. Asimismo, el artículo 121° del Reglamento para la Gestión Forestal, precisa que la autorización de desbosque y cambio de uso son actos administrativos que habilitan el retiro de la cobertura forestal.
18. El incumplimiento de la citada normativa, configura la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 18 y 19 del Anexo N°01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

III.2. De la imputación de cargos

19. Al administrado se le imputó la comisión de las presuntas infracciones¹⁰ administrativas conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01. – Imputación de cargos

Imputación de cargos	Normativa aplicable
Imputación 1: Realizar el retiro de cobertura vegetal en un área de 2.864 has (de acuerdo a las coordenadas de la imagen N° 1) encontrándose fuera y dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Carabaylo, ubicado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, cuando no se cuente con la autorización correspondiente.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal: 19. <u>Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.</u>” (el subrayado es nuestro) 20. <u>“La invasión o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes, así como de áreas categorizadas como Bosques de Producción Permanente, Bosques en Reserva, Bosques Locales, Bosques Protectores y ecosistemas frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.” (el subrayado es nuestro)</u> Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos

¹⁰ Cabe resaltar que, en base al principio de irretroactividad tipificada en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que podrán ser aplicables las disposiciones sancionadoras en el momento que el administrado incurrió en la conducta sancionable; bajo esa premisa, cabe señalar que las acciones incurridas por el administrado fue el 13 de setiembre de 2019, por lo que, correspondería aplicar las infracciones señaladas en el Reglamento de Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al encontrarse vigente las infracciones administrativas del citado reglamento.

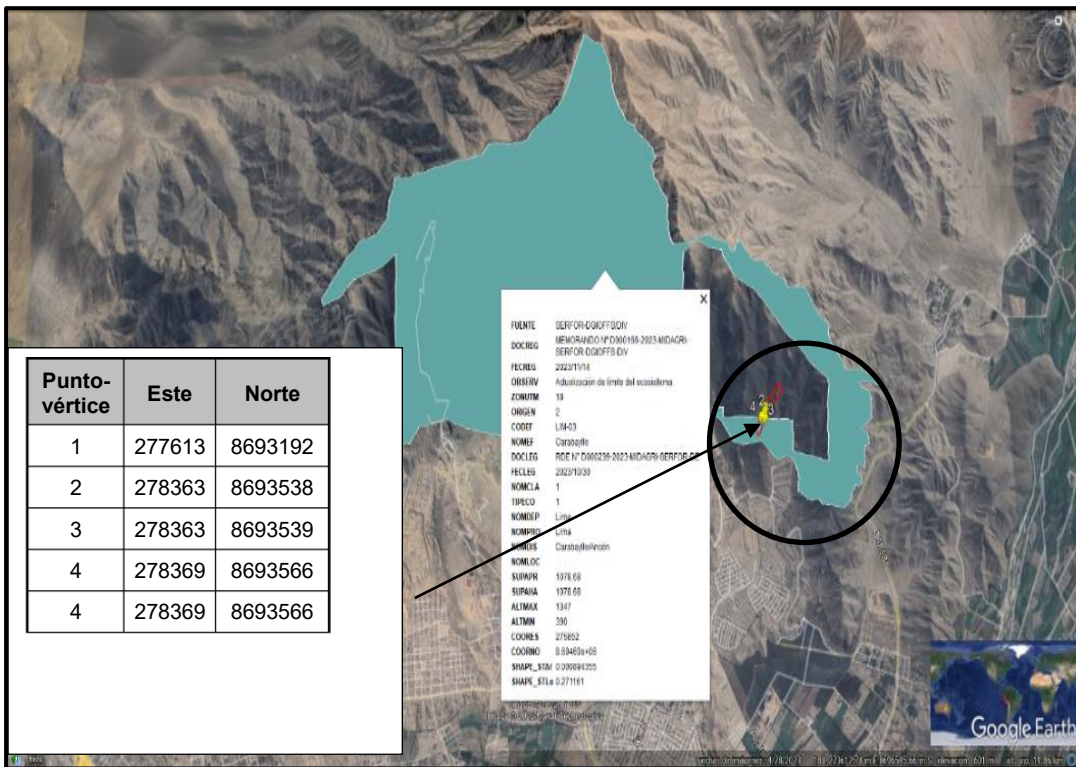
Imputación 2: La invasión de áreas que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación en un área de 2.864 has (de acuerdo a las coordenadas de la imagen N° 1) encontrándose fuera y dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Carabaylo, ubicado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima.	- Sanción y gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. <i>“Artículo 8. Sanción de multa</i> 8.1 <i>La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma.</i> 8.2 <i>Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:</i> a. <i>De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</i> b. <i>Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave.</i> c. <u><i>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</i></u> 8.3 <i>En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</i> 8.4 <i>Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:</i> a) <i>Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.</i> b) <i>Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.</i> 8.5 <i>Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.” (el subrayado es nuestro)</i> - De la medida correctiva Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. <i>“Artículo 11. Medidas correctivas</i> 11.1 <i>Las medidas correctivas se dictan con la finalidad de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados o, prevenir otras afectaciones que puedan generarse. La autoridad administrativa competente establece un plazo razonable para su implementación y cumplimiento.</i> 11.2 <i>Las medidas correctivas que pueden disponerse, son las siguientes:</i> a. <i>Labores silviculturales.</i> b. <i>Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.</i> c. <i>Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.</i> d. <i>Otras actividades con las que se pueda revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la infracción haya podido causar en los recursos afectados, observando el principio de razonabilidad.</i>
---	--

	11.3 El administrado debe comunicar a la autoridad administrativa competente la implementación de la medida correctiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de implementada dicha medida, plazo que puede ser prorrogado por una única vez.” - De la medida provisional Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales 10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador. 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.” Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE “7.7. Medidas provisionales 7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador. (...) 7.7.3. Las medidas provisionales que pueden dictarse son: a) incautación b) Decomiso c) <u>Paralización de la actividad</u> (...)” (el subrayado es nuestro)
--	--

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

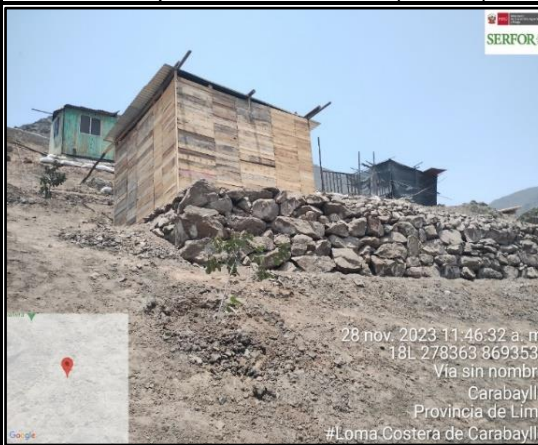
20. Cabe mencionar que, en el Acta de Inspección, de fecha 28 de noviembre de 2023, el inspector de la ATFFS Lima se apersonó al Ecosistema de Vegetación Silvestre Lomas de Carabayllo (en adelante, **Loma de Carabayllo**), la cual forma parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, ubicado en el distrito del Carabayllo, provincia y departamento Lima, de acuerdo a las coordenadas que se detallan a continuación:

Imagen N° 1: Coordenadas materia de inspección



21. En ese contexto, en la labor de control el inspector constató los hechos que se detallan a continuación:

Fotografías del Anexadas al Acta de Inspección	
 28 nov. 2023 11:25:12 a.m. #Loma Costera de Carabayillo	 28 nov. 2023 11:41:47 a.m. 181-278360 8693499 Vía sin nombre Carabayillo Provincia de Lima #Loma Costera de Carabayillo
Fotografía N° 1 Camino de herradura	Fotografía N° 2. 03 habilitaciones de madera rústica con techo de calamina y plástico sobrepuestas en pircas de una dimensión de 4 x 4 metros aproximadamente. Aledaño al espacio se verificó la existencia de especímenes de cactus representativo de este tipo de ecosistema.

 28 nov. 2023 11:41:34 a. m. 18L 278357 8693490 Vía sin nombre Carabayillo Provincia de Lima #Loma Costera de Carabayillo	 28 nov. 2023 11:45:41 a. m. #Loma Costera de Carabayillo
Fotografía N° 3 Se verificó la existencia de especímenes de cactus representativo de este tipo de ecosistema.	Fotografía N° 4. Aproximadamente a 20 metros del punto anterior se han instalado pircas de una dimensión de 4 x 4 metros, una habitación (estructura de una casa de madera) puesta en pircas. Asimismo, se ha instalado especies introducidas (vetiver).
 28 nov. 2023 11:45:46 a. m. 18L 278363 8693538 Carabayillo Provincia de Lima #Loma Costera de Carabayillo	 28 nov. 2023 11:46:32 a. m. 18L 278363 8693539 Vía sin nombre Carabayillo Provincia de Lima #Loma Costera de Carabayillo
Fotografía N° 5. Se ha instalado una casa de madera de color verde con techo de calamina sobrepuesta en costales blancos e las coordenadas UTM WGS 84 E278363-N8693538.	Fotografía N° 6. En la coordenada UTM WGS 84 E278363-N8693539, se han instalado casas de madera con techo de calamina sobrepuestas en pircas de una dimensión de 4 x 4 metros, circundantes a las mismas se han sembrado que al parecer serian de la especie chirimoya. En la parte posterior a este espacio, se ha instalado una casa protegida con costales y techo de calamina colocada sobre costales blancos rellenos con tierra.

	
Fotografía N° 7.- En el lugar motivo de la diligencia se apreció la existencia de adicionalmente 09 viviendas de madera con techo de calamina puestas sobre pircas. Asimismo, se han construido alrededor 07 pircas de una dimensión de 4 x4 metros.	Fotografía N° 8.- También se observó que vienen desarrollando actividades de movimientos de suelo para la posterior instalación de habilitaciones. Contiguos a este espacio se han instalado chozas cubiertas con plásticos, todos estos hechos se ubican en la coordenada de referencia E278369-N8693566.
	
Fotografía N° 9. Circundante a las viviendas precarias protegidos con plástico se ha instalado plantas como plátano, níspero, ficus entre otras.	Fotografía N° 10. Área afectada por el desarrollo de las actividades.

22. En razón a lo señalado, se desprende que la administrada habría incurrido en infracciones consistentes en la realización de actividades para el retiro de la cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización correspondiente y la invasión en áreas que forman parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, todo ello en un área de 28 640 m² equivalente a 2.864 hectáreas.
23. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (SDG) del SERFOR y de la base de datos de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima no se verificó la existencia de alguna autorización aprobada a nombre de la administrada, para realizar el retiro de la cobertura vegetal y la invasión en áreas que forman parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación en el área evidenciada.
24. Siendo así, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante la Resolución de Instrucción, inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, por las presuntas comisiones de infracción tipificadas en los numerales 19 y

20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.

25. En mérito a los hechos desarrollados, la Autoridad Instructora, a través de la Resolución de Instrucción, inició el presente PAS contra la administrada, debido a que habría realizado el retiro de la cobertura vegetal y la invasión de áreas cuando no se cuente con la autorización correspondiente.
26. Bajo ese contexto, la administrada presentó, su escrito de descargo contra la resolución de instrucción; sin embargo no presentó descargo contra lo resuelto en el informe final de instrucción, sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora procederá conforme con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 255°¹¹ del TUO de la LPAG, en los cuales dispone que con o sin la presentación de descargos, a fin de determinar la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.
27. Habiendo sido válidamente notificado, la administrada presentó descargo contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima emitió el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:
- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra la **Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Rural de las Lomas de Carabaylo**, identificado con Partida Registral N° **14534561**, con domicilio Procesal en el AAHH Juan Pablo II Mz. I, Lote 14, distrito Carabaylo, provincia y departamento Lima, por la comisión de infracción por realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización correspondiente y la invasión en áreas que forman parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación en un área de 2.864 hectáreas, de acuerdo a lo determinado en la imputación de cargos en el presente informe, conductas que se encuentran tipificadas en el numeral 19 y 20 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.2748 UIT**.
 - Paralización definitiva de la actividad de 19 pircas construidas, movimiento suelo, instalación de 16 viviendas, plantas exóticas, las cuales han afectado y ocasionado el retiro de la costra biológica y la invasión en los espacios verificados dentro del polígono y fuera del del ecosistema frágil Lomas de Carabaylo, distrito Carabaylo, provincia y departamento de Lima.
 - Dictar como medida correctiva de restauración y labores silviculturales de acuerdo con lo establecido en la Tabla N° 01, de conformidad con el numeral 7.9.1 del ítem 7.9 del punto VII de los Lineamientos PAS, por los fundamentos expuestos en el presente informe final de instrucción.

11 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 255°. - Procedimiento sancionador
(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda".

Análisis del descargo

28. Al respecto, debemos de señalar que la administrada no presento descargo alguno para esta etapa del proceso. Sin embargo, se realizará el análisis del descargo presentado contra el Informe Final de Instrucción en un proceso caduco anterior de fecha 25/09/2024, todo ello en aras de no vulnerar su derecho a defensa.
- a) La administrada precisa que el ingreso de mi representada al lugar fue el año 2018, quienes ingresamos en razón a una necesidad de trabajo por la cual, nos encontramos haciendo el uso y disfrute en forma pública pacífica y permanente.
 - b) Teniendo en cuenta que el área de la infracción es 2.854has. no se aprecia medio probatorio alguno (planos de ubicación, perimétrico y localización, que determine el área de infracción de mi representada, toda vez que en la imagen N° 1 se observa unas coordenadas que no precisa si la infracción se encuentra dentro de nuestra posesión, por lo que se estaría vulnerando mi derecho a una defensa toda vez que estaríamos ante una visualización ambigua.
 - c) Asimismo, debo precisar señores de Serfor que, habiendo realizado la búsqueda catastral con respecto al predio de mi representada, nos brinda los datos de acuerdo a nuestras coordenadas y no estaríamos dentro del área en sanción.
 - d) señala que de acuerdo a lo mencionado en el numeral 11; se puede visualizar de las tomas fotográficas presentadas por la labor de inspección, que se observa una foto que se coloca de manera suspicaz en todas las tomas, por lo que debemos declarar que nosotros los poseionarios del predio, negamos categóricamente que dentro de nuestra posesión no se encuentra ninguna planta exótica, el terreno es **eriazó y** dificultoso para algún tipo de vivencia vegetal, es por ello que mi representada a realizado las posesiones en merito a una necesidad, debemos señalar asimismo que cuando mi representada ingreso al predio este no se encontraba señalado como **terrenos de propiedad de ...**, por lo que no sería justo esta sanción en contra de mi representada, toda vez que actualmente vivimos de la crianza de nuestros animales, los cuales con mucho esfuerzo hemos realizado.

Respecto del argumento a)

29. A razón, de lo señalado por la administrada, corresponde indicar que, aun cuando la a la administrada tenga un derecho sobre el predio, este se ubica en el ecosistema de vegetación silvestre Loma Costera en Carabayllo y dentro del Ecosistema Frágil Loma Costera de Carabayllo, espacios que forman parte del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, tal como se evidencia en la imagen 1 de la presente resolución administrativa.
30. De otro lado, ante cualquier intervención que la administrada realice en el ecosistema de vegetación silvestre Loma Costera en Carabayllo y en el Ecosistema Frágil Loma Costera de Carabayllo, que afecte la cobertura vegetal en el mismo requiere de autorización de la autoridad competente.
31. Siendo así, se advierte que de la búsqueda en el Sistema de Gestión de Documentario (SGD) del SERFOR y de la base de datos de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, no se verificó la existencia de alguna autorización aprobada a nombre de la administrada, para la invasión y el retiro de la cobertura vegetal en el área evidenciada.
32. De la revisión en el Sistema de Consulta SERFOR de la Partida N°441200003 y de la Partida N°12587646, mencionadas en su descargo, se verifico que los predios registrados con estas partidas no se encuentran registradas a favor de la administrada, tal como se

muestran en las imágenes precedentes. En ese sentido, lo mencionado por esta, no desvirtúa la responsabilidad en el presente PAS.

441200003

Oficina: LIMA. Partida: 44120003. Pag. 3/7

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 44120003

**INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
ZONA LAS PAMPAS DE HUARANGAL
CARABAYLLO**

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D00001

AFECTACIÓN EN USO: Mediante Resolución N° 1046-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27/10/2021, expedida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se ha dispuesto: **APROBAR** la coafectación en uso a favor del **INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO** respecto del área de 295 747,29 m² que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la presente partida, **por un plazo indeterminado, para que lo destine al proyecto denominado: "CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL INGEMMET"**.

Costo por imagen: S/0
Usuario: PIDE - D.L. 1246
Fecha Actual: 09/08/2023 10:46

12587646

Oficina: LIMA. Partida: 12587646. Pag. 1/2

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12587646

**INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
INMUEBLE LOCALIZADO AL OESTE DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO AFECTADO AL
INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR - IPEN Y AL NORTE DE LA PROPIEDAD
DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
DISTRITO DE CARABAYLLO**

REGISTRO DE PREDIOS
RUBRO : PARTIDA DE PRIMERA DE DOMINIO (Inmatriculación).

Costo por imagen: S/0
Usuario: PIDE - D.L. 1246

Respecto del argumento b), c) y d)

33. Corresponde indicar que, en la imagen 1, se señalan las coordenadas anotadas en campo al momento de la acción de control, las cuales guardan relación con el área que viene ocupando la administrada.
34. Con relación a la vulneración de su derecho de posesión que refiere la administrada, la existencia de un ecosistema y que este se superponga con predios de propiedad de terceros, no quita los derechos adquiridos; por lo tanto, la existencia del Ecosistema Lomas de Carabayllo no expropia a estos de la posesión. Sin embargo, la administrada no presentó medio probatorio alguno que acredite lo alegado, por lo que, corresponde desestimar el argumento señalado.
35. Adicionalmente, es importante mencionar que las plantas de especies exóticas verificadas, se encuentran dentro del área que vienen siendo ocupadas por la administrada y donde la misma menciona que es posesionaria, tal como se muestran en las fotografías que se exponen a continuación:



36. Respecto de la infracción, la administrada al momento de realizar las actividades que motivaron el presente PAS, no contó con la debida autorización de la autoridad competente, siendo así, las acciones desarrolladas por esta se tipifican como infracción en el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.
37. Cabe precisar que, la administrada no presentó su escrito de descargo contra el Informe Final de Instrucción, sin embargo se tomarán en cuenta los descargos presentados en el proceso caducó anterior en aras de no vulnerar el debido procedimiento del administrado. Siendo así, esta Autoridad Decisora procederá a evaluar y analizar los actuados en el presente procedimiento, esto en aplicación del principio de verdad material¹² regulado en

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del administrado y resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

38. Al respecto, corresponde señalar que esta Autoridad Decisora procedió a evaluar el escrito de descargo presentado durante el trámite del presente PAS, con la finalidad de no vulnerar su derecho de defensa, así como, respetar el debido procedimiento administrativo.

III.4 Configuración del tipo infractor

(i) **Respecto a realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente**

39. Ahora bien, para la configuración de la conducta imputada en el numeral 19 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre: *“Realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”*, es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) realizar el retiro de la cobertura vegetal (ii) que las actividades realizadas, se encuentren dentro del Ecosistema Frágil; y, (iii) no se cuente con la autorización correspondiente.
40. Al respecto, se infiere que, con las pircas, movimiento suelo, instalación de vivienda, plantas exóticas que han afectado y ocasionado el retiro de la costra biológica, actividades que para su desarrollo implican el retiro de la cobertura vegetal en las áreas materia de inspección dentro y fuera del Ecosistema Frágil Loma de Carabaylo, ocasionando con ello la pérdida de los recursos forestales, debido a que no podrá germinar las semillas que se encuentra sobre la referida costra en estado de dormancia, las mismas que germinarían en condiciones adecuadas. En ese sentido, se configuró el **primer requisito**.
41. El segundo requisito consiste en verificar si el recurso forestal perdido a causa del retiro de la cobertura forestal se ubica o no dentro una categoría del Patrimonio Forestal de la Nación.
42. Sobre el particular, se verifica que, las áreas inspeccionadas se encuentran dentro de la superficie del Ecosistema de Vegetación Silvestre de la Loma de Carabaylo y en parte dentro del declarado como “Ecosistema Frágil”¹³. Por ende, se configuraría el **segundo requisito**.
43. En efecto, al haberse ejecutado el retiro de la cobertura forestal dentro del área del referido Ecosistema de Vegetación Silvestre que forma parte del Patrimonio Forestal de la Nación y de acorde a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento para la Gestión Forestal, es que se configura el mencionado requisito.
44. Ahora bien, el tercer requisito consiste en verificar la existencia de 16 casas de madera y 01 camino de herradura, sobre el particular, corresponde señalar que en el presente caso se constató 19 pircas construidas, movimiento suelo, introducción de plantas exóticas durante la inspección realizada.
45. A razón de ello, al verificar que no acredita con la documentación que acredite la autorización para realizar la acción del retiro de cobertura en el área, por consiguiente, cumpliría con el **tercer requisito**.

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”

13 RDE N°D000239-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 30 de octubre de 2023.

(ii) **Respecto a la invasión de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación”.**

46. De lo expuesto, para la configuración de la conducta imputada en el numeral 20 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre la invasión de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación”, es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) invasión (ii) así como de áreas categorizadas como ecosistemas frágiles, (iii) o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación”.
47. Cabe señalar que, la administrada no cuenta con autorización de la autoridad competente para realizar la invasión en el área motivo de la inspección. En ese sentido, se configuró el **primer requisito**.
48. Por otro lado, el área inspección se encuentran dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Carabayllo y del Ecosistema de Vegetación Silvestre Lomas de Carabayllo, con lo cual se estaría cumpliéndose así el **segundo y tercer requisito respectivamente**.
49. En ese sentido, de la verificación de las tomas fotográficas tomadas del área ocupada por la administrada en época seca y húmeda, queda sustentada que en la misma existió cobertura forestal. Asimismo, se puede afirmar que las actividades realizadas han provocado la fragmentación del hábitat y la pérdida de la cobertura forestal del ecosistema de vegetación que se encuentran dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Carabayllo.
50. En razón a lo señalado, se concluye que la administrada, realizó el retiro de la cobertura vegetal y la invasión en las coordenadas señaladas anteriormente, las mismas que se encuentran dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Carabayllo y del ecosistema de vegetación silvestre.
51. En el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los Lineamientos PAS, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.
52. Siendo así, en el acta de inspección, se verifica que habrían realizado acciones antes mencionadas, por lo que no haber otra prueba en contrario con respecto a los hechos evidenciados, queda acreditado la comisión del retiro de la cobertura vegetal.
53. Adicionalmente, de la revisión del Expediente administrativo y del Sistema de Tramite Documentario (SGD) del SERFOR y de la base de datos de la ATFFS Lima no se verificó la existencia de alguna autorización para que ejecute las actividades para el retiro de la cobertura vegetal y para las actividades con fines agropecuarias en el área evidenciada.
54. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9¹⁴ del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por tanto, al no obrar medio probatorio alguno que acredite que cuente con algún documento que acredite

14 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

la autorización para realizar retiro de cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización, queda acreditada la responsabilidad de la administrada.

55. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada resulta ser responsable de realizar el retiro de la cobertura vegetal y la invasión en el Ecosistema de Vegetación Silvestre Loma Carabayllo y dentro del ecosistema frágil, en un área de 2.864 has, el cual fue ejecutado sin contar con la autorización correspondiente, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 19 y 20 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por lo que, se recomienda declarar su responsabilidad

(iii) Respecto de los tipos de infracciones: a) instantáneas, b) continuadas, y c) permanentes en el presente PAS

56. Corresponde indicar que, por el administrado y de conformidad con lo establecido en el artículo 250° del TUO de la LPAG, se reconoce tres tipos de infracciones: a) instantáneas, b) continuadas, y c) permanentes, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Infracciones instantáneas, son aquellas conductas que se producen en un momento determinado, sin producir una situación jurídica duradera; es decir, es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que determina la consumación de la infracción.

Ahora bien, dentro de la categoría de infracciones instantáneas encontramos a aquellas infracciones instantáneas con efectos permanentes, cuya característica principal radica en que su consumación es instantánea pero los efectos de ésta permanecen en el tiempo.

- b) Infracciones continuadas, son aquellas en las que se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales a su vez constituye por separado una infracción pero que se considera como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. En otras palabras, este tipo de infracciones requiere la realización de una pluralidad de acciones.

Asimismo, los requisitos o características para determinar que estamos ante una infracción continuada son los siguientes: i) realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión; ii) realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; e, iii) infracción del mismo o semejantes preceptos administrativos.

- c) Infracciones permanentes, son aquellas en las que el administrado se mantiene en la situación antijurídica durante un tiempo prolongado, es así que durante dicho lapso de tiempo el ilícito se sigue consumando; es decir, se persiste o permanece en la conducta misma por acción u omisión mientras se mantenga el deber.

57. Respecto a este asunto, es imperativo comprender que la conducta verificada se caracteriza como "una conducta permanente". Esto se debe a que la acción del infractor genera una situación antijurídica que perdura en el tiempo debido a su voluntad. Por lo tanto, se estipula que la consumación se computa desde que cesa la acción. No obstante, de la revisión del expediente se deduce que, hasta la fecha, la acción persiste, es decir, no ha concluido.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

58. En el Informe Final de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por el incumplimiento del numeral 19 y 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobada con Decreto Supremo N°007-2021-

MIDAGRI, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal c del numeral 8.1 del artículo 8° del mencionado reglamento

59. Asimismo, se indicó que se aplicaría “Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N°004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
60. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe en el extremo del cálculo de la multa parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el artículo 6°¹⁵ del TUO de la LPAG.
61. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **0.2748 UIT** Unidades Impositivas Tributarias.
62. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR no se advirtió ninguna sanción impuesta la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO**, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
63. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25% de la multa. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

IV. DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA A LA SANCIÓN Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

- 15 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

64. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa contra la administrada, por lo que, corresponde dictar la medida complementaria¹⁶ lo siguiente:
- Paralización de las actividades para la construcción de 19 pircas, movimiento suelo, instalación de 16 viviendas, plantas exóticas, las cuales han afectado y ocasionado el retiro de la costra biológica y la invasión en los espacios verificados dentro del polígono y fuera del del ecosistema frágil Lomas de Carabayllo en el área ocupada por la administrada en un área de 2.864 hectáreas, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
65. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157°¹⁷ del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la Resolución de Instrucción, sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo a emitirse no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se recomienda dictar una medida de carácter provisional.
66. Por otro lado, corresponde indicar que, conforme a los fundamentos antes mencionados, el retiro de la cobertura vegetal, sin autorización, y la invasión de áreas que forman parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre estaría produciendo daño al Patrimonio Forestal de la Nación, por lo que, corresponderá a esta Autoridad Decisora dictar la medida complementaria de “paralización definitiva de la actividad”, de conformidad con el literal b) del ítem 9.1 del artículo 9° de los Lineamientos PAS.
67. Así pues, el numeral 256.2 del artículo 256°¹⁸ del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 210.3 del Reglamento para la Gestión Forestal faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma; así como, salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre (ecosistema de vegetación silvestre).
68. Cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, siendo que el administrado no acreditó que cuente con autorización para el retiro de la cobertura vegetal y de la invasión de áreas que forman parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre al momento de las acciones de control ni durante el trámite del presente PAS.

16 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**
“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionales
(...)
152.2 Son medidas provisionales, según el caso, las siguientes:
(...)
c. Paralización de la actividad.”

17 **Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 157.- Medidas de carácter provisional
(...)
157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.”

18 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 256.- Medidas de carácter provisional
(...)
256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.”

69. Respecto, a la medida de carácter provisional tendrá vigencia hasta que la resolución administrativa a emitirse por la Autoridad Decisora, quede firme o se haya agotado la vía administrativa.
70. Ahora bien, es importante señalar que, la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación del principio de legalidad.

V. DICTADO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 212° del Reglamento para la Gestión Forestal, las medidas correctivas son dictadas, entre otros por el SERFOR y la ATFFS, de acuerdo con sus competencias, según corresponda, con la finalidad entre otros para restituir los recursos afectados.
72. En caso la conducta de la infractora haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
73. Cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
74. En esa línea, de acuerdo con el numeral 7.9.1 de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y de desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por las Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, las medidas correctivas se disponen en la resolución del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.

19 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

75. Al respecto, de la evaluación del Expediente se advirtió que el desarrollo de estas actividades (retiro de la cobertura vegetal) y el cambio de uso de la tierra ha puesto en peligro la conservación del Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre en el ecosistema de vegetación silvestre Lomas de Carabayllo, toda vez que, la generación de dichas actividades por el hombre está ocasionando la pérdida del recurso forestal y de fauna silvestre, ante el retiro de los mismos.
76. En merito a lo señalado, en virtud de la normativa mencionada, esta Autoridad Decisora dictará como medida correctiva lo siguiente:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta infractora	Propuesta Medida Correctiva																				
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento																		
Realizar el retiro de cobertura vegetal y la invasión de un área de 2.864 has (de acuerdo a las coordenadas de la imagen N° 1) encontrándose fuera y dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Carabayllo, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, cuando no se cuente con la autorización correspondiente y de ecosistemas frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación. <table><tr><th>Punto-vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr><tr><td>1</td><td>277613</td><td>8693192</td></tr><tr><td>2</td><td>278363</td><td>8693538</td></tr><tr><td>3</td><td>278363</td><td>8693539</td></tr><tr><td>4</td><td>278369</td><td>8693566</td></tr><tr><td>5</td><td>278369</td><td>8693566</td></tr></table>	Punto-vértice	Este	Norte	1	277613	8693192	2	278363	8693538	3	278363	8693539	4	278369	8693566	5	278369	8693566	La Administrada deberá realizar lo siguiente:	1.- Para la elaboración del Plan de Restauración un plazo de dos (2) meses y cinco (5) días para su presentación a esta Administración.	La Administrada deberá realizar lo siguiente:
	Punto-vértice	Este	Norte																		
	1	277613	8693192																		
2	278363	8693538																			
3	278363	8693539																			
4	278369	8693566																			
5	278369	8693566																			
	1.- Elaborar un Plan de restauración de acuerdo con los Lineamientos para la Restauración de Ecosistemas Forestales y otro Ecosistema de Vegetación Silvestre, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 083-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, en un plazo de dos (2) meses, el cual debe incluir el retiro de las 19 pircas construidas, el retiro de las 16 vivienda instaladas, el retiro de las 18 plantas de ficus, la clausura de la apertura de hoyos, así como la recuperación del suelo removido.	2.- Para el retiro de las pircas, cese de las actividades movimiento de suelo, retiro de las viviendas, plantas desde la notificación de la presente Resolución Administrativa. 3.-Para el retiro de las habilitaciones (casas), pircas y la recuperación del suelo removido, deberá realizarlo en un plazo no mayor de nueve (9 meses).	1.- Una vez elaborado el Plan de Restauración deberá remitir el mismo a esta Administración en el plazo de cinco (5) días hábiles.																		
	2.- Una vez elaborado el Plan de Restauración deberá remitir el mismo a esta Administración en el plazo de cinco (5) días hábiles.	4- Para las actividades silviculturales consistente en la revegetación un plazo no mayor de doce (12 meses)																			

	3.-Posteriormente deberá realizar el retiro de las 19 pircas construidas, movimiento suelo, instalación de 16 vivienda, plantas exóticas, así como la recuperación del suelo removido para lo cual realizará como actividad silvicultural la revegetación de las áreas afectadas.	contados a partir del retiro de las casas y plantas.	
--	---	--	--

77. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se establece un plazo de dos (2) meses para la elaboración del Plan de Restauración y cinco (5) días para su presentación ante la Administración, para el retiro un plazo de nueve (9) meses y para la realización de las actividades silviculturales doce (12) meses contados a partir del retiro de las casas, pircas y plantas; de acuerdo a lo determinado en el cuadro que contiene las medidas correctivas en el presente PAS. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará la administrada en realizar la planificación, programación y contratación del personal encargado de efectuar las acciones señaladas.
78. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 25 de mayo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la responsabilidad administrativa contra la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO**, identificada con Partida Registral N° **14534561**, por la presunta comisión de infracción por realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización correspondiente y la invasión de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación en un área de 2.864 hectáreas, de acuerdo a lo determinado en la imputación de cargos en el presente informe, conductas que se encuentran tipificadas en el numeral 19 y 20 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.2748 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 2°. -Dictar como medida complementaria a la sanción, la paralización definitiva de la paralización de las actividad de 19 pircas construidas, movimiento suelo, instalación de 16 viviendas, plantas exóticas, las cuales han afectado y ocasionado el retiro de la costra biológica y la invasión en los espacios verificados dentro del polígono y fuera del ecosistema frágil Lomas de Carabayllo en las coordenadas detalladas en la imagen N°01 de la presente resolución, conducentes al retiro de la cobertura vegetal y la invasión en el área del ecosistema de vegetación silvestre en la Loma de Carabayllo y de ecosistema frágil, medida que será ejecutada

una vez el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°.- Ordenar a la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO** el cumplimiento de las medidas correctivas de restauración y labores silviculturales, conforme a lo establecido en la Tabla N°1 de la presente Resolución.

Artículo 4°. -El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N°00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 5°.- Informar a la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO**, que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 6°.- Apercibir a la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria de los Lineamientos PAS, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y sus modificatorias.

Artículo 7°. - Notificar la presente Resolución Administrativa a la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 8°. - Informar a la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/> , debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 9°. - Remitir la presente Resolución Administrativa a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal Lima Norte, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 10°. – Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir a la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Artículo 11°. - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digital

CESAR LUIS MENENDEZ VELASQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR